

RECENSIÓN

ESTADO Y RELIGIÓN. COMENTARIOS A LA LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

CARLOS R. SANTOS LOYOLA (coordinador). 1ª ed. Lima, Jurista Editores, 2018, 332 pp.

ISBN 978-612-4366-64-2

CARLOS SALINAS ARANEDA¹

DOI: 10.7764/RLDR.9.110

El 10 de diciembre de 2010 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, la ley N° 29.635, Ley de Libertad Religiosa. A ocho años de su publicación, coordinados por el profesor Carlos R. Santos Loyola y con prólogo de Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, magistrado y ex vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú, se publican 16 trabajos de 12 autores peruanos y extranjeros que hacen un comentario exegético de los 15 artículos que integran la ley peruana de libertad religiosa, a los que se agrega el comentario de las disposiciones complementarias finales y transitorias. El objetivo de este libro, como lo señala su coordinador en la Presentación, ha sido constituir un punto de partida “para el análisis y reflexión de todo ese conjunto de asuntos discutidos y discutibles generados alrededor de las distintas materias reguladas” en dicha ley. La estructura de este libro sigue el orden de los artículos y disposiciones complementarias de la ley comentada, los que están a cargo de los siguientes autores:

¹ Catedrático de Historia del Derecho y de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile. E-mail: carlos.salinas@pucv.cl.

Artículo 1, libertad de religión: Carlos R. Santos Loyola (Perú); artículo 2, igualdad ante la ley: Juan Martín Vives (Argentina); artículo 3, ejercicio individual de la libertad de religión: Marcos González Sánchez (España); artículo 4, objeción de conciencia: Martín Vines Arbilú (Perú); artículo 5, entidad religiosa: Rafael Palomino Lozano (España); artículo 6, dimensión colectiva de las entidades religiosas: Milagros Aurora Revilla Izquierdo (Perú); artículo 7, dimensión educativa de las entidades religiosas: Mirla M. Chulán Carranza (Perú); artículo 8, exoneración del curso de religión: Martín Vines Arbilú (Perú); artículo 9, protección del ejercicio de la libertad religiosa: Juan G. Navarro Floria (Argentina); artículo 10, patrimonio de las entidades religiosas: Claudia Fiorella Pulache Torres (Perú); artículo 11, donaciones y beneficios tributarios: Percy Orlando Mogollón Pacherre (Perú); artículo 12, destino del patrimonio en caso de disolución: Oreste Gherson Roca Mendoza (Perú); artículo 13, registro de entidades religiosas: Carlos R. Santos Loyola (Perú); artículo 14, requisitos para inscripción de entidades religiosas: Carlos R. Santos Loyola (Perú); artículo 15, convenios de colaboración: Milagros Aurora Revilla Izquierdo (Perú); disposiciones complementarias finales y transitorias: María Esperanza Adriansén Olivos (Perú).

El artículo primero, libertad de religión, dividido en dos párrafos, es comentado por el coordinador de este libro quien pone de relieve que, con ley o sin ella, la libertad religiosa ya se encuentra plenamente protegida tanto por la propia Constitución como por el marco normativo generado por los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El párrafo segundo de este artículo primero enuncia los límites del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, en que se recogen los dos límites ya enunciados en la Constitución del Perú, en concreto, la moral y el orden público, a los que agrega la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales y la salud pública, lo que en opinión del comentarista se ajusta a una lectura coordinada con lo estipulado sobre los límites a la libertad religiosa en distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos suscritos por el Perú; el comentario de este párrafo segundo es ilustrado con jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pero no queda claro si estas dos últimas limitaciones, agregadas en un texto meramente legal, tienen la misma densidad de las otras que aparecen recogidas en la misma Constitución.

El mismo coordinador es el encargado de comentar los artículos 13 y 14 referidos al registro de entidades religiosas y a los requisitos para su inscripción. El ahora denominado Registro de Entidades Religiosas no es creación de esta ley, y la finalidad principal del mismo, según el artículo 13, es el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado; en todo caso, la inscripción en el mismo es voluntaria. Para el comentarista, son efectos jurídicos de la inscripción la posibilidad para la entidad inscrita de crear y dirigir autónomamente centros de formación para el ministerio religioso y estudios teológicos, así como firmar convenios de colaboración con el Estado, posibilidad ésta que en Chile es todavía una materia pendiente. Este Registro es el continuador del anteriormente denominado “Registro de Confesiones distinta a la católica”, creado en 2003, pues lo referido a esta última se rige por las disposiciones del Acuerdo con la Santa Sede de 1980 debidamente aprobado por la legislación peruana. El mismo coordinador comenta el artículo 14 que establece los requisitos para la inscripción de entidades religiosas.

No es el caso de entrar a considerar cada uno de los comentarios hechos al articulado de esta ley, lo que dejo entregado a la lectura del lector interesado, pero no puedo dejar de mencionar el artículo 15 de la ley, comentado por Milagros Aurora Revilla Izquierdo, referido a una materia de particular interés, como es la posibilidad de que el Estado Peruano, en el ámbito nacional, pueda suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, *“con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro... hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades”*. Es igualmente notable el artículo 2 de la ley, que en su párrafo 2 *“reconoce la diversidad de las entidades religiosas”*, agregando que, *“en igualdad de condiciones, goza de los mismos derechos, obligaciones y beneficios”*. Si entendemos que la ley de un Estado ha de responder a la realidad de ese Estado y no a esquemas preconcebidos, este artículo no ha hecho, sino que adecuarse con objetividad a la realidad que pretende regular. El comentarista, sin embargo, parece no estar de acuerdo con esta solución realista y objetiva, pues en todo el comentario subyace una tendencia a

entender la igualdad más bien como un igualitarismo, que la misma realidad se encarga de desmentir.

Es de alabar el esfuerzo hecho por el profesor Carlos R. Santos Loyola de haber coordinado este libro, y es de esperar que este esfuerzo sirva de modelo para otros. De hecho, no tenemos en Chile un estudio exegético similar respecto de nuestra ley 19.638 de entidades religiosas, no obstante que es de fecha anterior a la ley peruana estudiada en las páginas de este libro. Es cierto que la finalidad de la ley chilena es más modesta y que la misma está siendo desde hace un tiempo cuestionada; pero quizá un estudio exegético similar pueda poner en evidencia lo que conviene conservar y lo que es conveniente -si no urgente- cambiar, haciendo uso de las propuestas de reforma que se han ido sucediendo. Sería un aporte valioso para el trabajo de unos legisladores que, por lo general, no se manejan conceptualmente en estas materias.

La presencia de colaboradores de tres países diversos es una expresión del interés que ha logrado canalizar su coordinador. Pero es, al mismo tiempo, una limitación, puesta de relieve por algunos de los comentaristas extranjeros, toda vez que no siempre manejaban la información interna necesaria para abordar aspectos de las normas comentadas. En este sentido, se echa de menos un mayor uso de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú que, en diversas ocasiones, ha podido pronunciarse sobre estas materias, algunas de cuyas sentencias fueron recogidas en un libro editado por el profesor zaragozano Javier Ferrer, y que ha sido comentado en las páginas de esta revista. Como lo expresa el profesor Santos Loyola en la presentación del libro que ahora comento, “la valoración de la utilidad de tan importante norma no se agota en analizar cómo ha sido escrita, con sus aciertos y desaciertos, sino sobre todo en cómo es aplicada por los operadores jurídicos, quienes interpretan la norma viva que se independiza del legislador una vez aprobada, incluyendo, claro está, a la propia administración pública, cuya praxis y criterios son de obligada remisión para quien pretenda tener una visión completa del impacto y eficacia de esta ley en la realidad social, así como del aporte que brinda para una mejor protección del derecho fundamental de libertad religiosa en el Perú”.

Cada autor se ha aproximado al artículo comentado desde sus particulares concepciones acerca de las relaciones entre el derecho, el Estado y la religión; ello es obvio, pero les ha restado homogeneidad a estas páginas. Con todo, se trata de un esfuerzo académico que es preciso alabar y agradecer: desde ahora, estas páginas serán de consulta obligada para quien, en Perú o fuera de él, desee tener una aproximación a la regulación legal que el Perú ha dado a la libertad religiosa.